

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DE LA LEY N° 211, de 1973
ANTIMONOPOLIOS
CASAS N° 853, PISO 12°

316/89

ORD. N° _____/

ANT.: Denuncia de don Dámaso García en contra de ENTEL, por cobro en arriendo de canales de voz para comunicaciones de larga distancia.
MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 27 ENE. 1982

DE: H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR DAMASO GARCIA GUZMAN
AVDA. VICUNA MACKENNA N° 1681
SANTIAGO.-

1.- Con fecha 6 de Agosto de 1980, el señor Dámaso García, Director de la Compañía de Teléfonos de Chile, C.T.C., en representación de los accionistas privados presentó una denuncia en el sentido que ENTEL cobra a C.T.C. por el arriendo de canales de voz para comunicaciones telefónicas de larga distancia, precios diferentes y mayores que los fijados por decreto supremo y que los que cobra a los demás usuarios de estos servicios, con lo cual además ENTEL no estaría dando cumplimiento a los convenios firmados con C.T.C. sobre esta materia y abusando de su calidad de monopolio.

Basa sus afirmaciones el denunciante en:

a) Convenio entre ENTEL y C.T.C. de fecha 14 de Octubre de 1974 (firmado por las partes el 8 de Enero de 1975) que tiene por objeto "determinar el sistema de distribución de ingresos provenientes de la explotación conjunta del sistema telefónico de larga distancia del país, que sea proporcionado al público por la Compañía (C.T.C.)".

b) Addendum al convenio anterior de fecha 10 de Febrero de 1975, en el cual además de fijar fecha de expiración al convenio (31 de Diciembre de 1977) expresa textualmente en su cláusula segunda:

"Si durante la vigencia del contrato de distribución de ingresos provenientes de la explotación conjunta del sistema telefónico de L.D.N., la autoridad competente fijara tarifas para los servicios de larga distancia de ENTEL y ellas se aplicaran a la Compañía, dicha aplicación estará supeditada a la aprobación de nuevas tarifas de larga distancia a la C.T.C. que consideren el ítem gastos por pagos a ENTEL según la modificación anterior."

"Aplicadas estas tarifas a la Compañía se procederá al reemplazo del convenio por el sistema de tarifas que fije la autoridad competente."

c) Addendum de fecha 30 de Diciembre de 1977, que modifica el contrato original en el sentido de prorrogarlo hasta el 30 de Junio de 1978; aumentar uno de los factores de distribución del ingreso (factor α) de 0,320 a 0,380, lo que beneficia a C.T.C. y las partes declaran su intención de estudiar nuevas fórmulas para reemplazar el contrato del 14 de Octubre de 1974.

d) En el intertanto, por resolución exenta N° 80 de 27 de Enero de 1976 de SEGTEL, se autorizó un pliego de tarifas a ENTEL y por resolución exenta N° 91 de 12 de Noviembre de 1976 de SEGTEL, se aprobaron las tarifas de C.T.C., en las cuales se habrían considerado los recursos necesarios para que C.T.C. efectúe los pagos a terceros por los servicios que éstos le prestan.

C.T.C. consideró que se habrían cumplido los supuestos indicados en el addendum del 10 de Febrero de 1975 y así lo dió a conocer a ENTEL (carta de fecha 11 de Noviembre de 1976); a SEGTEL (comunicación de fecha 12 de Noviembre de 1976) y al Vicepresidente Ejecutivo de CORFO (comunicación de fecha 24 de Enero de 1977).

317-316
18161318
13191318
1317-316

e) Las comunicaciones que acompaña el denunciante de fechas 11 de Abril de 1977 (C.T.C. a ENTEL); 25 de Abril de 1977 (ENTEL a C.T.C.); 14 de Junio de 1978 (C.T.C. a CORFO); 19 de Junio de 1978 (CORFO a C.T.C.); 7 de Agosto de 1979 (C.T.C. a ENTEL) sólo reflejan la disparidad de opiniones de C.T.C. y ENTEL sobre la materia y la intervención de CORFO (propietaria del 99,9% de ENTEL y del 93% de C.T.C.) para que las partes llegaran a un acuerdo satisfactorio, manteniendo mientras tanto el convenio.

f) En memorandum de fecha 13 de Diciembre de 1979 (en el expediente, a fs. 33), el abogado Jefe de C.T.C. informa sobre la materia, en especial sobre:

- 1.- Eficacia jurídica frente a la C.T.C. de la instrucción emitida por CORFO; y
- 2.- Efectos jurídicos que pueden derivarse del cumplimiento de parte de la C.T.C. de un contrato extinguido.

g) Carta de fecha 8 de Marzo de 1980, de ENTEL a C.T.C., que acusa recibo de comunicación de C.T.C. por la que le avisa su decisión de dejar sin efecto el convenio de participación de L.D.N.

ENTEL sostiene que su prórroga fue ordenada por CORFO y si C.T.C. desea dejar de aplicarlo, ENTEL le suspendería el servicio correspondiente.

2.- Recibida la denuncia y sus documentos por la Fiscalía, ésta solicitó a C.T.C. que observara y/o completara los documentos proporcionados por el denunciante.

13/19/314 13/20 13/21 13/22

C.T.C. contestó con fecha 23 de Diciembre de 1980, diciendo que los antecedentes estarían completos, agregó solamente copia de un convenio ENTEL-C.T.C. de fecha 21 de Septiembre de 1978, en el cual se establecen las condiciones económicas en que ENTEL entregará a C.T.C. nuevos canales telefónicos adicionales a los de propiedad de ENTEL, ya entregados a la explotación conjunta del sistema telefónico L.D.N. y sometidos al convenio de fecha 14 de Octubre de 1974.

Posteriormente, la Fiscalía Nacional Económica solicitó informes a CORFO y ENTEL.

ENTEL respondió con fecha 16 de Junio de 1981 y en resumen sostiene que no era obligatoria la aplicación de la cláusula 2° del Addendum de fecha 10 de Febrero de 1975, y que las prórrogas al convenio fueron ordenadas por el accionista mayoritario de ambas empresas, o sea, CORFO.

CORFO respondió con fecha 22 de Julio de 1981, y en resumen expresa que como ENTEL y C.T.C. no se ponían de acuerdo, el papel de CORFO sólo ha consistido en permitir "el libre juego de la libre competencia entre las empresas y a coordinar los intereses de dos de sus filiales, haciéndolos compatibles entre sí y con los superiores intereses del país."

Esta Comisión Preventiva Central estima que la conducta de ENTEL es discriminatoria en contra de C.T.C., al cobrarle una tarifa mayor a las fijadas por Decreto Supremo y a las que cobra a otros usuarios.

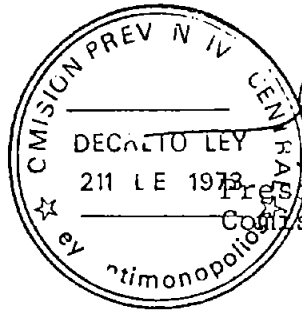
Lo anterior transgrede las disposiciones antimonopolios.

En consecuencia, la Comisión dictamina que debe ponerse término de inmediato a la conducta discriminatoria reprochada y que la Fiscalía debe solicitar las correspondientes sanciones a la H. Comisión Resolutiva.

312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322

El presente dictamen fue acordado por la H. Comisión en su sesión de 20 de Octubre de 1981, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y la presidente doña Ximena del Pozo Parada.

Saluda atentamente a Ud.,

 *Jose Martinez Muñoz*
JOSE MARTINEZ MUÑOZ
Presidente Subrogante de la
Comisión Preventiva Central.

1310 1214 1372